



Universitat Autònoma

de Barcelona

Facultat de Veterinària

COMERCIO DE PEQUEÑOS ANIMALES

DEONTOLOGÍA VETERINARIA

2013-2014

Laura Frau Pascual

ÍNDICE

Introducción.....	3
1. Leyes de bienestar animal.	
1.1. Declaración universal de los Derechos de los Animales.....	5
1.2. Comunidad Autónoma de Catalunya: Decreto Legislativo 2/2008 Ley de Protección de los Animales.....	7
1.3. Comunidad Autónoma de Catalunya: Decreto 6/1999, condiciones de mantenimiento de los animales de compañía.....	22
1.4. Provincia de Barcelona: Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales (2003).....	24
2. Compra de animales de compañía.	
2.1. Marco legal	35
2.2. Registro de un núcleo zoológico.....	40
2.3. Concepto de raza, grupo, variedad y estándar.....	42
2.4. Pedigrí.....	43
2.4.1.Real Sociedad Canina de España.....	44
2.4.2.La FCI.....	46
2.4.3.Requisitos para obtener un pedigrí en España.....	46
3. Asociaciones de ayuda y centros de recogida de animales.....	48
3.1. Registro de Asociaciones de protección y defensa de los animales.....	49
3.2. Marco legal.....	49
4. Encuestas	
4.1.1.Resultados.....	51
4.1.2.Análisis.....	56
Conclusiones.....	58
Bibliografía.....	60
Anexos.....	61

INTRODUCCIÓN

He elegido este trabajo por mi interés en la clínica de pequeños animales, en su bienestar tanto físico como psíquico. Todos conocemos tiendas de animales pero no sabemos qué leyes deben respetar y que obligaciones tienen respecto al bienestar animal. Además, quería también incluir en el trabajo la alternativa al comercio con animales, que es la acogida y adopción.

En España hay una gran cantidad de perros; además, esta cantidad sigue aumentando. Tenemos un problema de sobrepoblación, como se deduce de la situación habitual de perreras y protectoras, donde hay falta de espacio y de recursos.

En estas instituciones se puede adoptar un perro, pagando solamente mantenimiento, tratamientos y castración, o incluso en algunos casos sin necesidad de pagar nada. Sin embargo, muchas personas optan por la compra antes que por la adopción, por lo que sigue existiendo un mercado de perros enorme que mueve mucho dinero.

Dentro de las razones por las que la gente prefiere comprar una mascota, y no adoptarla, tienen mucho peso la edad del animal y la raza. Las razas distinguen a diferentes perros dentro de la misma especie, y más aun de los animales mestizos. En cuanto a la edad, la mayoría de animales en una protectora son adultos, por lo que no pueden asegurar que la adopción pueda ser de un cachorro.

Hay diferentes razones por las que el consumidor prefiere pagar más por un animal de raza. Algunas de las más comunes son el aspecto, el carácter o simplemente la moda. Hay criadores profesionales que satisfacen la demanda de perros de cada raza, en condiciones por lo general buenas y cumpliendo con la ley. Sin embargo, estas condiciones encarecen en ocasiones desmesuradamente el precio final de los perros, sobre todo si hablamos de ciertos perros en particular como ganadores de concursos.

Como los precios de estos animales muchas veces con muy elevados, se ha creado un mercado clandestino para poder vender los cachorros por un precio más bajo. Podemos encontrar criadores ilegales, que se dedican a hacer lo mismo que los profesionales, pero recortando

gastos y aumentando el volumen, dando lugar a malas condiciones en la cría y venta. Por otro lado, se encuentran los propietarios particulares de perros que hacen criar a sus mascotas para después vender a los cachorros. Todo esto hace que sea más fácil comprar un cachorro, por lo que menos gente optará por la adopción.

Otro problema es que la mayoría de usuarios quiere un cachorro. Muchos de estos, una vez convertidos en adultos, serán abandonados. Esto hace que los perros que acaban en las protectoras sean en su mayoría adultos, por lo que no son tan deseables para el consumidor.

Al ver esta situación, he decidido hacer este trabajo para ver cual es la situación legislativa y social que permite que esto pase, ya que este es un campo en el que podemos ver muchas irregularidades.

Espero que quien lea este trabajo lo disfrute y le sirva de ayuda.

Laura Frau

1. Marco legislativo. Bienestar animal

En este punto solo trataremos las partes de los textos legislativos que traten sobre el bienestar general de pequeños animales. Más adelante trataremos la legislación relativa a la venta, cría y a los centros de recogida. En caso de querer más información se podrá acceder a los anexos.

1.1 Declaración universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo 1

Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2

- a) Todo Animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales.
- c) Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3

- a) Ningún Animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un Animal, ésta debe de ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4

- a) Todo Animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.

Artículo 5

- a) Todo Animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho.

Artículo 6

Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vidasea conforme a su longevidad natural.

Artículo 7

Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, auna alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9

Cuando un Animal es criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado, así comosacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10

- a) Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal.

Artículo 11

Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13

- a) Un Animal muerto debe ser tratado con respeto.

- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y en la televisión salvo si tiene como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los Animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

1.3 Comunidad Autónoma de Catalunya: Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES Y NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2. Finalidad y principios.

2.1 La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, y favorecer una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de los animales.

2.2 Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, y deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.

2.3 Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.

2.4 Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

Artículo 3. Definiciones (...)

CAPÍTULO II.

NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 4. Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales.

4.1 Las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.

4.2 La persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud.

Artículo 5. Prohibiciones.

Quedan prohibidas las actuaciones siguientes respecto a los animales:

- a. Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos.
- b. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
- c. Abandonarlos.
- d. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- e. Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Por motivos científicos o de manejo, se podrán realizar dichas intervenciones previa autorización de la autoridad competente.
- f. No facilitarles la suficiente alimentación.
- g. Hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- h. Venderlos a personas menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o su custodia.
- i. Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- j. Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.

- k. Someterlos a trabajos inadecuados respecto a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias.
- l. Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
- m. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.
- n. Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.

Artículo 11. Sacrificio y esterilización de animales.

11.1 (...)

11.2 Se prohíbe el sacrificio de gatos, perros y hurones en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, y en los núcleos zoológicos en general, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan por vía reglamentaria.

11.3 Los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción deben ser esterilizados, excepto en los casos que se establezcan por reglamento. El reglamento también debe regular cómo deben ser los procedimientos de esterilización para que tengan los mínimos efectos fisiológicos y de comportamiento en el animal.

11.4 El sacrificio de los animales y la esterilización de los animales de compañía deben ser efectuados siempre bajo control veterinario.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas poseedoras de animales.

12.1 La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

(...)

TÍTULO II.

DE LA POSESIÓN DE ANIMALES.

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

Artículo 14. Registro general de animales de compañía y censos municipales.

14.1 Se crea el Registro general de animales de compañía, que es gestionado por el departamento competente en materia de medio ambiente. El Registro general es único y está constituido por el conjunto de datos de identificación de los censos municipales de animales de compañía que establece el apartado 2.

14.2 Los ayuntamientos deben llevar un censo municipal de animales de compañía en el que se deben inscribir los perros, los gatos y los hurones que residen de manera habitual en el municipio. En el censo, deben constar los datos de identificación del animal, los datos de la persona poseedora o propietaria y los otros datos que se establezcan por reglamento.

14.3 La persona propietaria o poseedora de un perro, un gato o un hurón tiene un plazo de tres meses desde el nacimiento del animal o de treinta días desde la fecha de adquisición del animal, el cambio de residencia, la muerte del animal o la modificación de otros datos incluidos en el censo para comunicarlo al censo municipal o al Registro general. Previamente a la inscripción del animal en el censo municipal o en el Registro general, es necesario haber llevado a cabo su identificación de acuerdo con lo que prevé el artículo 15.1.

14.4 (...)

14.5 (...)

14.6 (...)

14.7 Los perros, los gatos y los hurones deben llevar de una manera permanente por los espacios o las vías públicas una placa identificadora o cualquier otro medio adaptado al collar en que deben constar el nombre del animal y los datos de la persona que es su poseedora o propietaria.

14.8 Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a comunicar la desaparición del animal al ayuntamiento donde esté censado en un plazo de cuarenta y ocho horas, de manera que quede constancia.

14.9 El Registro general de animales de compañía es público y puede ser accedido por todo aquel que lo solicite, de acuerdo con el procedimiento y los criterios establecidos en la legislación sobre el procedimiento administrativo y en la normativa sobre protección de datos.

Artículo 15. Identificación.

15.1 Los perros, los gatos y los hurones deben ser identificados mediante:

- a. Una identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado.
- b. Otros sistemas que se puedan establecer por vía reglamentaria.

15.2 La persona o la entidad responsable de la identificación del animal debe entregar a la persona poseedora del animal un documento acreditativo en que consten los datos de la identificación establecidos por el artículo 14.2. Asimismo, debe comunicar los datos de la identificación al Registro general de animales de compañía en el plazo de veinte días, a contar desde la identificación.

15.3 Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas o de fuera del Estado y que se conviertan en residentes en Cataluña

deben validar su identificación y registrarlos de acuerdo con el procedimiento que se establezca por reglamento.

15.4 La identificación de los perros, los gatos y los hurones constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal y debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada. La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder.

15.5 Se debe establecer por reglamento la necesidad de identificar obligatoriamente a otras especies de animales por razón de su protección, por razones de seguridad de las personas o bienes o por razones ambientales o de control sanitario.

CAPÍTULO II.

ABANDONO Y PÉRDIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CENTROS DE RECOGIDA.

Artículo 16. Recogida de animales.

16.1 Corresponde a los ayuntamientos el recoger y controlar a los animales abandonados, perdidos o asilvestrados y de controlar los animales salvajes urbanos.

16.2 Los ayuntamientos pueden delegar la responsabilidad a la que hace referencia el apartado 1 a los entes locales supramunicipales, siempre bajo el principio de la mejora en la eficiencia del servicio y bajo la aplicación de los preceptos de esta Ley.

16.3 Los ayuntamientos deben disponer de centros de acogida de animales abandonados o perdidos adecuados y con suficiente capacidad para el municipio, o convenir la realización de este servicio con entes locales supramunicipales o con otros municipios.

16.4 En la prestación del servicio de recogida de animales abandonados o perdidos, los ayuntamientos o los entes locales supramunicipales, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, pueden concertar la ejecución con entidades externas, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas o con empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.

16.5 El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de estos animales tiene que haber hecho un curso de cuidador o cuidadora de animales, cuyas características deben ser establecidas por reglamento.

16.6 Los ayuntamientos o entes locales supramunicipales, por si mismos o mediante asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras del departamento competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 20, tienen

que confiscar los animales de compañía si hay indicios de que se los maltrata o tortura, si presentan síntomas de agresiones físicas, desnutrición o atención veterinaria deficiente o si permanecen en instalaciones inadecuadas.

Artículo 17. Recuperación de animales (...)

Artículo 18. Acogida de animales.

18.1 Los centros de recogida de animales abandonados o perdidos tienen que atender las peticiones de acogida de animales de compañía, que se tienen que formular por escrito.

18.2 La acogida de los animales de compañía se ha de ajustar a los requerimientos siguientes:

- a. Los animales tienen que ser identificados previamente a la acogida.
- b. Los animales deben ser desparasitados, vacunados y esterilizados de acuerdo con lo que prevé el artículo 11.3, para garantizar unas condiciones sanitarias correctas.
- c. Se debe entregar un documento donde consten las características y las necesidades higienicosanitarias, etológicas y de bienestar del animal.
- d. Cada centro tiene que tener el libro de registro nombrado en el artículo 21b con los datos de cada animal que ingresa, de las circunstancias de captura, encuentro o entrega, de la persona que ha sido propietaria, si se conoce, y también los datos del animal. La especificación de los datos que han de constar en el Registro se ha de establecer por vía reglamentaria.

18.3 Los centros de recogida de animales abandonados tienen que disponer de las correspondientes medidas de seguridad para garantizar la integridad física y psíquica de los animales, evitar la huida y limitar el número de animales que convivan en grupos para evitar peleas y la propagación de enfermedades infectocontagiosas. Se tienen que fijar por reglamento los requisitos que estos centros tienen que reunir para cumplir lo que establece esta Ley. El control de los requisitos previstos en este apartado corresponde a los ayuntamientos tanto en los centros propios como en los centros concertados.

Artículo 19. Captura de perros, gatos y hurones asilvestrados

19.1 Corresponde a los ayuntamientos la captura en vivo de perros, gatos y hurones asilvestrados por métodos de inmovilización a distancia.

19.2 En los casos en que la captura por inmovilización no sea posible, el departamento competente en materia de medio ambiente tiene que autorizar excepcionalmente el uso de armas de fuego y ha de determinar quién tiene que utilizar este sistema de captura excepcional.

TÍTULO III.

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 20. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

20.1 Las asociaciones de protección y defensa de los animales se han de inscribir en el Registro de asociaciones de protección y defensa de los animales del departamento competente en materia de medio ambiente para obtener el título de entidad colaboradora.

20.2 El departamento competente en materia de medio ambiente puede convenir, en los términos previstos por la normativa vigente, con las asociaciones de protección y defensa de los animales el cumplimiento de tareas en relación con la protección y defensa de los animales.

20.3 El departamento competente en materia de medio ambiente puede establecer ayudas para las asociaciones que han obtenido el título de entidades colaboradoras, destinadas a las actividades que lleven a cabo con relación a la protección y la defensa de los animales, especialmente para la ejecución de programas de adopción de animales de compañía en familias cualificadas, para la promoción de campañas y programas de esterilización de perros, gatos y hurones, y también para la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía.

20.4 (...)

TÍTULO IV. DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 21. Requisitos de funcionamiento.

Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes:

- a. Inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos del departamento competente en materia de medio ambiente.
- b. Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración competente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales y los datos de su identificación.
- c. Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.
- d. Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público.
- e. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.
- f. Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.

- g. Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.
- h. Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y ser los responsables de tomar las medidas adecuadas en cada caso.

CAPÍTULO II.

INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 23. Requisitos mínimos.

Las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deben llevar el libro de registro a que se refiere el artículo 21.b, en el que deben constar los datos identificadores de cada animal que entra y de la persona que es su propietaria o poseedora. Dicho libro debe estar a disposición de las administraciones competentes.

TÍTULO VI.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 41. Inspección y vigilancia de los animales de compañía.

41.1 Corresponden a los municipios o bien a los consejos comarcas o a las entidades locales supramunicipales, en caso de que los municipios les hayan cedido las competencias, las siguientes funciones:

- a. Ejercer la inspección y vigilancia de los animales de compañía.
- b. Establecer un censo municipal de animales de compañía de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, que debe estar a disposición de las administraciones y las autoridades competentes.
- c. Recoger y controlar a los animales de compañía abandonados o perdidos y a los animales salvajes urbanos.
- d. Vigilar e inspeccionar los núcleos zoológicos con animales de compañía, especialmente los establecimientos de venta, guarda, recogida y cría, y, si procede, decomisar los animales de compañía.

41.2 Los ayuntamientos y las organizaciones supramunicipales pueden ordenar, previo informe del departamento competente en materia de sanidad animal, aislar o decomisar los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para sacrificarlos, si es necesario.

41.3 El departamento competente en materia de medio ambiente y el departamento competente en materia de sanidad animal pueden llevar a cabo, cuando concurran

circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro el medio ambiente o la sanidad animal, tareas de inspección en los núcleos zoológicos y decomisar, si es necesario, los animales de compañía. Se debe dar cuenta de esta actuación al ente local del municipio donde esté el animal de compañía afectado o al núcleo zoológico de que se trate, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 43. Colaboración con la acción inspectora.

Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.

TÍTULO VII.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES.

Artículo 44. Clasificación.

44.1 Las infracciones de las disposiciones de esta Ley se clasifican en leves, graves o muy graves.

44.2 Son infracciones leves:

- a. Tener en posesión un perro, un gato, un hurón u otros animales que se deben registrar obligatoriamente no inscritos en el Registro general de animales de compañía.
- b. No llevar un archivo con las fichas clínicas de los animales que se deben vacunar o tratar obligatoriamente, de acuerdo con lo que establece esta Ley.
- c. Vender animales de compañía a personas menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o custodia.
- d. Hacer donación de un animal como premio o recompensa.
- e. Transportar animales incumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 8.
- f. No llevar identificados a los gatos, los perros y los hurones y los otros animales que se tengan que identificar de acuerdo con el reglamento, o incumplir los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa que la desarrolla en relación con esta identificación.
- g. No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipule animales, el certificado correspondiente al curso de cuidador o cuidadora de animales, reconocido oficialmente.
- h. Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin previa autorización administrativa.

- i. Usar colas o sustancias pegajosas como método de control de poblaciones de animales vertebrados, con la excepción prevista en el artículo 9.2.
- j. No tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.
- k. No tener actualizado el libro de registro oficial establecido para los núcleos zoológicos y para las instituciones, los talleres y las personas que practican actividades de taxidermia.
- l. Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- m. Tener especies incluidas en el anexo con la categoría D, así como partes, huevos, crías o productos obtenidos a partir de dichos ejemplares, salvo en los casos reglamentados o autorizados.
- n. (...)
- o. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
- p. Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de su bienestar, si no les conlleva un riesgo grave para la salud.
- q. No evitar la huida de animales.
- r. Maltratar animales, si no les produce resultados lesivos.
- s. Suministrar a un animal sustancias que le causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- t. No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si ello no les causa perjuicios graves.
- u. Vender o hacer donación de animales mediante revistas de reclamo o publicaciones asimilables sin la inclusión del número de registro de núcleo zoológico.
- v. No comunicar, la persona propietaria o poseedora, la desaparición de un animal de compañía.
- w. Cualquier otra infracción de las disposiciones de esta Ley o normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada de grave o muy grave.

44.3 Son infracciones graves:

- a. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, si les conlleva riesgo grave para la salud.
- b. No tener el libro de registro oficial establecido para los núcleos zoológicos y para las instituciones, los talleres y las personas que practican actividades de taxidermia, o no tenerlo tramitado por la Administración competente.

- c. No vacunar a los animales domésticos de compañía o no aplicarles los tratamientos obligatorios.
- d. Incumplir, los núcleos zoológicos, cualquiera de las condiciones y los requisitos establecidos en el título IV.
- e. Efectuar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
- f. Vender o hacer donación de animales, los centros de cría de animales, si no han sido inscritos en el Registro de núcleos zoológicos.
- g. Anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción ni control veterinario.
- h. (...)
- i. (...)
- j. Incumplir la obligación de vender animales en las condiciones a que hace referencia el artículo 24.1.c.
- k. No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
- l. Maltratar o agredir físicamente a los animales si les conlleva consecuencias graves para la salud.
- m. Efectuar matanzas públicas de animales.
- n. Instalar atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.
- o. Hacer un uso no autorizado de animales en espectáculos.
- p. Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- q. (...)
- r. (...)
- s. No estar inscrito en el Registro de núcleos zoológicos.
- t. Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizar la inspección de instalaciones que alojen animales.
- u. No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- v. Abandonar animales, si se ha realizado en unas circunstancias que no conlleven ningún riesgo para el animal.
- w. (...)
- x. (...)
- y. (...)
- z. Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

z bis) Incumplir la obligatoriedad de esterilizar a los animales de compañía en los supuestos determinados legalmente.

44.4 Son infracciones muy graves:

- a. Maltratar o agredir físicamente a los animales, si ello conlleva consecuencias muy graves para su salud.
- b. Sacrificar a gatos, perros y hurones fuera de los casos mencionados por el artículo 11.2.
- c. Abandonar animales, si se ha realizado en unas circunstancias que les puedan conllevar daños graves.
- d. Capturar a perros, gatos y hurones asilvestrados mediante el uso de armas de fuego sin la autorización correspondiente del departamento competente en materia de medio ambiente.
- e. (...)
- f. Esterilizar animales, practicar mutilaciones a animales y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta Ley.
- g. Organizar peleas de perros, de gallos u otros animales, así como participar en ese tipo de actos.
- h. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, si los perjuicios a los animales son muy graves.
- i. (...)
- j. (...)
- k. Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

CAPÍTULO II.

SANCIONES.

Artículo 45. Multas, decomiso y cierre de instalaciones.

45.1 Las infracciones cometidas contra esta Ley se sancionan con multas de hasta 20.000 euros.

45.2 La imposición de la multa puede conllevar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio de la aplicación del decomiso preventivo que se puede determinar a criterio de la autoridad actuante en el momento de levantar el acta de inspección o interponer la denuncia. La imposición de la multa también conlleva, en todos los casos, el decomiso de las artes de caza o captura y de los instrumentos con que se ha llevado a cabo, los cuales pueden ser devueltos a la persona propietaria una vez abonada la sanción, a menos que se trate de artes de caza o captura prohibidas.

45.3 La comisión de las infracciones muy graves o la reiteración en las infracciones graves puede conllevar el cierre temporal de las instalaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el Registro de núcleos zoológicos, así como la inhabilitación para la tenencia de animales por un periodo de dos meses a cinco años.

Artículo 46. Cuantía de las multas.

46.1 Las infracciones leves se sancionan con una multa de 100 euros hasta 400 euros; las graves, con una multa de 401 euros hasta 2.000 euros, y las muy graves, con una multa de 2.001 euros hasta 20.000 euros.

46.2 En la imposición de las sanciones se deben tener en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a. La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.
- d. La irreparabilidad de los daños causados al medio ambiente o el elevado coste de reparación.
- e. El volumen de negocio del establecimiento.
- f. La capacidad económica de la persona infractora.
- g. El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- h. El hecho de que exista requerimiento previo.

46.3 Existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se aprecia la reincidencia, la cuantía de las sanciones se puede incrementar hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el límite más alto fijado para la infracción muy grave.

46.4 En el caso de comisión, por primera vez, de infracciones de carácter leve, se pueden llevar a cabo actuaciones de educación ambiental, de prestación de servicios de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales, o de advertencia, sin que haya que iniciar un procedimiento sancionador, salvo las infracciones cometidas en materia de fauna autóctona, en que siempre se debe iniciar el expediente sancionador correspondiente. De acuerdo con lo que se establece por reglamento, el Gobierno puede extender dichas actuaciones de educación ambiental o de prestación de actividades de carácter cívico en beneficio de la comunidad relacionadas con la protección de los animales a cualquier infractor, sea cual sea la infracción cometida, y, si procede, la sanción impuesta, como medida específica complementaria.

Artículo 47. Decomiso de animales.

47.1 Las administraciones pueden decomisar de forma inmediata los animales, siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta Ley o de las normativas que la desarrollen.

47.2 (...)

47.3 Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir el destino final del animal.

47.4 Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el decomiso, en el caso de que la persona sea sancionada, se debe determinar el destino del animal.

47.5 Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones que estén relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna salvaje autóctona, la rehabilitación del animal para liberarlo van a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 48. Responsabilidad civil y reparación de daños.

48.1 (...)

48.2 En los contenciosos que tengan por objeto el valor económico de un animal, siempre que este valor no resulte de la factura de compra correspondiente, se establece el valor mínimo de los animales de compañía en la cuantía equivalente a la compra de un animal de la misma especie y raza.

48.3 Si el animal no pertenece a una raza determinada y no hay ninguna prueba de su adquisición a título oneroso, el parámetro de evaluación económica del animal se debe centrar en el valor de mercado de animales de características similares.

Artículo 49. Responsables de las infracciones.

49.1 Es responsable por infracciones de esta Ley cualquier persona física o jurídica que por acción o por omisión infrinja los preceptos contenidos en esta Ley y su normativa de desarrollo.

49.2 Si no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad es solidaria.

Artículo 50. Procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas por esta Ley, debe seguirse el procedimiento sancionador regulado por el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Generalidad, así como la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las

administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 51. Administración competente para sancionar.

51.1 La imposición de las sanciones establecidas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley corresponde:

- a. En el caso de las infracciones relativas a la fauna salvaje autóctona:
 - o (...)
- b. Para el resto de infracciones:
 - o Primero. A los alcaldes de los municipios de 5.000 habitantes o más, si se trata de infracciones leves cometidas en el término municipal.
 - o Segundo. Al director o directora de los servicios territoriales del departamento competente en materia de medio ambiente, si se trata de infracciones leves cometidas en municipios de menos de 5.000 habitantes, y también si se trata de infracciones graves.
 - o Tercero. Al consejero o consejera del departamento competente en materia de medio ambiente, si se trata de infracciones muy graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Campañas de divulgación.

El Gobierno debe elaborar, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, campañas divulgadoras e informativas del contenido de esta Ley para los cursos escolares y para la población en general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

El departamento competente en materia de medio ambiente debe destinar los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de esta Ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Curso de cuidador o cuidadora de animales.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, los centros de recogida de animales de compañía y los demás núcleos zoológicos deben haber cumplido la obligación de la ejecución del curso de cuidador o cuidadora de animales.

1.4 Comunidad Autónoma de Catalunya: Decreto 6/1999, de 26 de enero, por el cual se establecen las condiciones de mantenimiento de los animales de compañía.

Artículo 1. Obligaciones básicas

1.1 Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, los poseedores de un animal de compañía tienen la obligación de garantizar su salud y bienestar mediante el mantenimiento del animal en condiciones higienicosanitarias adecuadas a su especie.

1.2 Los poseedores de un animal de compañía tienen que proporcionarle el alimento, el agua, el alojamiento y las condiciones ambientales de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz, cobijo y curas necesarias para evitar que el animal padezca ningún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales.

Artículo 2. Alojamiento

2.1 Los animales de compañía tienen que disponer de espacio suficiente y de cobijo contra la intemperie, especialmente los que se mantienen en zonas exteriores y en perreras. Los animales de un peso superior a los 25 kg no pueden tener como habitáculo espacios inferiores a 6 m², con excepción de los que permanezcan en las perreras municipales.

2.2 Se prohíbe mantener los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas.

2.3 La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana y se tienen que mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados convenientemente.

2.4 Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente; los animales de compañía con edad subadulta deben disponer de un grado superior de libertad de movimientos. Así mismo, tienen que poder acceder a una caseta o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. El cobijo tiene que ser impermeable y de un material que aíslle de forma suficiente y que, a la vez, no pueda producir lesiones al animal; ha de estar convenientemente aireado y se tiene que mantener permanentemente en buen estado de conservación y limpieza. En todo momento se tienen que tomar las medidas que hagan falta para evitar la entrada de agua, así como el calentamiento excesivo durante los meses de verano.

2.5 Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces (interiores) o balcones.

Artículo 3. Alimentación

Los animales de compañía deben disponer de agua potable limpia y debidamente protegida del frío en el invierno para evitar que se hiele, y se les tiene que facilitar una alimentación equilibrada y en cantidad suficiente para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

Artículo 4. Medios de sujeción

4.1 El contenido de este artículo es de aplicación a los animales de compañía que, por causas justificadas, se han de mantener sujetos en un lugar concreto durante un espacio de tiempo determinado.

4.2 El método de sujeción habitual son las cadenas corredizas. Las cadenas fijas solo se utilizaran cuando la imposibilidad de instalar una cadena corrediza esté justificada.

4.3 El collar y la cadena deben ser proporcionales a la talla y a la fuerza del animal, no pueden tener un peso excesivo ni imposibilitar los movimientos del animal. En ningún caso la longitud de la cadena será inferior a los 3 m.

4.4 Las cadenas corredizas deben ir sobre un cable horizontal y tienen que permitir que el animal pueda tumbarse y pueda llegar al cobijo.

4.5 Las cadenas de tipo fijo deben llevar un dispositivo que evite la torsión o su enrollamiento y la inmovilización del animal.

4.6 En ningún caso el collar de los animales de compañía que se mantienen ligados tienen que ser la misma cadena que lo ata, ni un collar de fuerza o que produzca estrangulación.

Artículo 5. Mantenimiento en vehículos

5.1 Está prohibido mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas; en ningún caso puede ser el lugar que los albergue de forma permanente.

5.2 Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se han de estacionar en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

5.3 Está prohibido cerrar a los animales de compañía en el maletero de los coches, excepto que se adecúe un sistema apropiado que garantice una aireación eficaz y que, a la vez, evite una posible intoxicación de los animales debida a los gases originados por el mismo vehículo.

Artículo 6. Medidas de seguridad

Los poseedores de animales de compañía que por su tamaño o características de la especie puedan considerarse potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana a la de los otros animales.

Artículo 7. Inspección, vigilancia y control

7.1 Corresponde al *Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca*, así como a las otras administraciones competentes, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de este Decreto.

7.2 Los agentes de la autoridad colaboraran con el *Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca*, así como con las otras administraciones competentes, en el cumplimiento de lo que se establece este Decreto.

Artículo 8. Régimen sancionador

El incumplimiento de lo que prevé este Decreto se considera maltrato de animales de compañía y será sancionado de acuerdo con lo que establece la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, sin perjuicio de la aplicación de otras normativas sectoriales que puedan ser de aplicación.

1.5 Provincia de Barcelona: Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, aprobada por el Consejo plenario el 22 de diciembre de 2003.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidades

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.
2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
3. Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y catalana de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

Artículo 2. Definiciones

1. Animales domésticos: los animales que, como especie, han asumido la costumbre del cautiverio y dependan de los seres humanos.
2. Animales de compañía: los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como son los perros y los gatos.
3. Animales salvajes: (...)

4. Animales salvajes en cautividad: (...)
5. Animal salvaje urbano: (...)
6. **Núcleo zoológico:** son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones, para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales y los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger los animales de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.
2. Todo el mundo tiene el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución Española. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento cierto. El Ayuntamiento ha de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso convengan. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre que se persone.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Prohibiciones

- a) Maltratar, agredir o afectar físicamente o psicológicamente a los animales.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto higienicosanitario, de bienestar y de seguridad del animal.
- d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)

- j) (...)
- k) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos excepto de la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Recogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- l) Exhibir los animales de forma ambulante como reclamo.
- m) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles el movimiento necesario para ellos de forma duradera.

Artículo 14. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural.

CAPÍTULO II.

ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 15. Protección de los animales domésticos

- 1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones higiénicasanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.
- 2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:
 - a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
 - b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar ningún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.
 - c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y orines.
 - d) No pueden estar atados durante más de 8 horas.
 - e) Los animales de más de 25 kg tienen que disponer de un espacio mínimo de 20 m² con excepción de los Centros de Acogida de Animales de Compañía cuando estén en espera de recogida por el propietario, en adopción y en depósito por orden judicial o administrativa.
 - f) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, patios o balcones.
 - g) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos.

- h) El transporte de animales en vehículos particulares se ha de efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.
- i) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.
- j) Las curas mínimas necesarias serán las adecuadas tanto para los tratamientos preventivos de enfermedades como para las curaciones, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad municipal disponga.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

- a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y a proveerse del documento sanitario, de forma previa a la inscripción en el Registro censal municipal.
- b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, dentro del plazo de 30 días desde la fecha de nacimiento, adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un periodo superior a 3 meses en el término municipal de Barcelona. El propietario o poseedor tendrá que acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativas al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativas a la especie, raza, sexo, edad de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como otros datos que se establezcan por Decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.
- c) Notificar al Registro censal municipal, en el término de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo.
- d) Comunicar al Registro censal municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía, en el plazo de 48 horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente con efecto de favorecer su recuperación.

2. La inscripción al Registro censal municipal, se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora y la inscripción registral.

3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía respecto a la gente mayor y los discapacitados, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, para garantizar el cumplimiento de las

obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y de la esterilización de estos animales.

4. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en periodo de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higienicosanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía, preferentemente, a entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo establecido en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades el financiamiento necesario para la realización de la actividad concertada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de animales.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos excepto en casos que, debido a su estado sanitario y/o comportamental, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

- a) Han de estar identificados.
- b) Han de estar desparasitados, vacunados y esterilizados si han llegado a la edad adulta.
- c) Se han de entregar con un documento donde consten las características y las necesidades higienicosanitarias, etológicas y de bienestar animal.

TÍTULO IV.

DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES

CAPÍTULO I.

INSPECCIÓN CONTROL Y REVISIÓN

Artículo 46. Inspección control y revisión

1. Todas las actividades reguladas en esta Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, que se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.
2. La actuación inspectora, el control y la revisión se regirán por lo que dispone la normativa aplicable y, en especial, por las Ordenanzas de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona y de actividades y establecimientos de concurrencia pública y de la presente Ordenanza en relación a las actividades sometidas a las mismas.
3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar la actividad hasta que no estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos. En el control inicial habrá que aportar el documento acreditativo de esta inscripción.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN 2^a. PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 48. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 22/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) Maltratar y agredir físicamente a los animales si les comporta consecuencias muy graves para su salud.
 - b) Abandonar animales si les puede comportar un riesgo de daños graves.
 - c) (...)
 - d) (...)
 - e) (...)
 - f) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos a los animales son muy graves.
 - g) (...)
 - h) (...)
 - i) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.
3. Son infracciones graves:

- a) Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo a los animales es grave.
- b) Incumplir las condiciones y los requisitos de los núcleos zoológicos establecidos en la Ley de Protección de los Animales.
- c) No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Hacer venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
- e) Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados para todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.
- f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
- g) Maltratar y agredir físicamente los animales si les comporta consecuencias graves para su salud.
- h) Utilizar animales en atracciones feriales de caballitos.
- i) (...)
- j) (...)
- k) (...)
- l) (...)
- m) (...)
- n) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud y causando perjuicios graves.
- o) Abandonar animales si no les puede comportar ningún riesgo.
- p) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

4. Son infracciones leves:

- a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.
- b) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y las posteriores comunicaciones preceptivas.
- c) Llevar los animales en la vía y en los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde conste su nombre y los datos del propietario o poseedor.
- d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se han de vacunar o tratar obligatoriamente.

- e) Vender animales a menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.
- f) Hacer donación de un animal como premio o recompensa.
- g) Transportar animales con vulneración de los requisitos establecidos por la Ley de Protección de los Animales y por esta Ordenanza.
- h) No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales, los certificados del curso de cuidador o cuidadora.
- i) (...)
- j) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.
- k) No tener actualizado o diligenciado el libro de registro de núcleos zoológicos.
- l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- m) (...)
- n) Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
- o) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les comporta un riesgo grave.
- p) No evitar la huida de los animales.
- q) Maltratar o agredir físicamente a los animales, si no les comporta riesgos para su salud.
- r) Afectar psicológicamente a los animales.
- s) Suministrar a los animales substancias que le causen alteraciones leves de la salud y del comportamiento, excepto en los casos emparados en la normativa vigente.
- t) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud, si eso no les causa perjuicios graves.
- u) Vender o hacer donación de animales mediante revistas, publicaciones o otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- v) (...)
- w) (...)
- x) Mantener los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles el movimiento necesario para ellos de forma duradera.
- y) (...)
- z) Cualquier otra infracción de la Ley de Protección de los Animales y de la normativa que la desarrolle que no haya estado tipificado de grave o muy grave.

1. De acuerdo con la Ley 22/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionaran con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, 2.001 € hasta 20.000€.
- b) Las infracciones graves, 401€ hasta 2.000€.
- c) Las infracciones leves, 100€ hasta 400€.

2. La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de los animales de compañía comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo de 300 a 400€.

3. La imposición de la sanción de multa puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.

SECCIÓN 6^a. INFRACCIONES Y SANCIONES DE ORDENANZA

Artículo 56. Infracciones

1. De acuerdo con la presente Ordenanza, son infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las que se tipifican en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) (...)
- b) Ofrecer o vender los animales fuera de los establecimientos de venta de animales excepto de las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.
- c) Ofrecer o vender los animales de crianza en domicilios particulares fuera de los establecimientos de venta de animales.

3. Son infracciones graves:

- a) (...)
- b) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública excepto la cesión, adopción o acogida de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- c) No comunicar al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía la desaparición de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente con efecto de favorecer su recuperación.
- d) Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad.
- e) (...)

4. Son infracciones leves:

- a) Incumplir las condiciones de la tenencia de perros en la vía y espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.

Artículo 57. Sanciones

1. Las infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 450,76€.
 - b) Las infracciones graves con multas de hasta 901,52€.
 - c) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 1.803,04€.

SECCIÓN 7^a. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 59. Responsabilidad de las infracciones

En el caso que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 61. Destino de las multas impuestas

El importe de los ingresos se destinará a las finalidades de esta Ordenanza.

Artículo 62. Substitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad (...)

CAPÍTULO III

OTRAS MEDIDAS DE DISCIPLINA

Artículo 66. Clausura y medidas provisionales

1. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad, o el incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el Alcalde dictará resolución de clausura de la actividad que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados no hayan legalizado la situación, si es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitado o sin sujetarse a los requisitos determinados por la Ley.
2. También podrán adoptarse medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.
3. Estas medidas se acordarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo 70. Decomiso de los animales

1. Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente a los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone esta Ordenanza y hasta que perduren las circunstancias que la han determinado.

2. Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o ser propiedad de la Administración, la cual lo puede ceder a instituciones zoológicas o de carácter científico, retornarlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo al medio natural, si se trata de una especie autóctona (...)

Artículo 71. Reparación de daños a los animales

1. El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario y, en caso de muerte de los animales, se tendrá que proceder a la restitución por equivalente.

2. El Ayuntamiento no podrá iniciar o tendrá que suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos con un proceso jurisdiccional civil o penal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales tendrán que cumplir las mismas condiciones de los establecimientos de venta de animales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Curso de cuidador o cuidadora de animales

Hasta que no se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, será suficiente haber superado los cursos que se especifiquen mediante Decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

2. Compra de animales de compañía.

2.1 Marco legal de tiendas de animales y criadores

Las leyes que específicamente detallan las condiciones y requisitos necesarios para la venta y la compra de animales son competencia de las comunidades autónomas y municipios.

- I. Decreto legislativo 2/2008 (CCAA: Catalunya), conocido como Ley de Protección de los Animales.

El **artículo 24** establece los requisitos que deben seguir los establecimientos de venta de animales y centros de cría. Estos requisitos son:

- Estar inscrito en el Registro de núcleos zoológicos.
- Llevar el libro de registro regulado y tenerlo a disposición de la Administración competente. Debe incluir los datos relativos al origen, identificación y destino de los animales.
- Vender a los animales desparasitados, sin síntomas de patologías y sin que sufran enfermedades hereditarias diagnosticables. Deben venderse esterilizados e identificados.
- Disponer de un servicio veterinario propio o de asesoramiento exterior. Este servicio debe constar en el libro de registro.
- Los animales no pueden ser expuestos en escaparates. Tienen que mantenerse en lugares adecuados, y deben ser abrevados y alimentados correctamente.
- Entregar, en las ventas de animales, un documento en que se debe hacer constar la identificación de la especie, el número de identificación del animal, si procede, y el núcleo zoológico. En el caso de las ventas a particulares, se debe entregar también un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, avaladas por un colegio de veterinarios o de biólogos.
- Las personas que trabajen en estos centros de venta, cría o importación de animales y que los manipulen deben haber asistido y superado un curso de cuidador o cuidadora de animales.
- Los cachorros no deben ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. En el caso del perro, los cachorros no pueden ser separados antes de las 4 semanas de vida.

- II. Ordenanza Municipal de Barcelona, sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, del año 2003.

Aquí vemos con más detalle las características que debe tener un establecimiento de venta o criador. En su anexo, se encuentran descritas las condiciones específicas que deben seguir estos establecimientos.

Artículo 7. Requisitos de establecimientos de venta, mantenimiento o cría de animales. Entre otros, tiene que obtener la licencia municipal de apertura del establecimiento, y requiere de cierta documentación adicional:

- Memoria técnica suscrita por el veterinario en la que han de constar: las condiciones técnicas del establecimiento, los sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales, los servicios de desratización, desinsectación y desinfección, el programa con las medidas higiénicas y exigencias profilácticas, el número máximo de los animales que pueden haber en el establecimiento en función del espacio disponible y de las especies, el plan de alimentación y los datos identificativos del servicio veterinario.
- Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Artículo 17. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares. Se autoriza siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si la crianza se realiza en más de una ocasión, el domicilio será considerado centro de cría y sometido a los requisitos de estos centros.

Artículo 31. Superficie de los locales:

- La superficie neta de venta tiene que ser de 40 m².
- La extensión debe ser suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente.
- Su capacidad estará en relación con el tipo de animal a la venta.

Artículo 32. Condicionamiento de los locales:

- Debe disponer de sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- Necesita tener lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario para mantener limpias las instalaciones y para preparar en condiciones la alimentación de los animales.
- Los revestimientos de los materiales deben asegurar la perfecta y fácil limpieza y desinfección.

- La iluminación natural o artificial suficiente (incluido festivos).
- Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- Control ambiental de plagas.

Artículo 33. Documentación e identificación. Todos los locales deberán disponer de un libro de registro. En todos los establecimientos debe colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador con el número de Registro de núcleo zoológico y el teléfono de la Guardia Urbana para supuestos de emergencia o siniestro.

Artículo 34. Animales objeto de la actividad comercial. Estos animales deben venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados. Además, los animales solo se podrán vender en los establecimientos de venta de animales, excepto en los casos en los que las transacciones sean entre personas particulares y sus animales de compañía, y estas no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal. La venta de animales está prohibida a los menores de 16 años y a los discapacitados sin la autorización de las personas que tengan su custodia.

Artículo 37. Prohibición de regalar animales. No pueden objeto de regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser considerados como premio, obsequio o recompensa.

Artículo 38. Mantenimiento de los animales en los establecimientos. Deberán estar en adecuadas condiciones higienicosanitarias y de bienestar, y con un servicio veterinario responsable cuya firma debe constar en el libro de registro. Además, los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales. El alimento que se les ofrece a los animales debe estar en perfecto estado de conservación.

Artículo 39. Condiciones de los habitáculos:

- Los habitáculos tienen que situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie.
- Dentro de cada habitáculo, ha de existir un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten. Deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Así mismo, la comida se depositará siempre en comederos y el agua en bebederos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados.

Artículo 40. Limpieza de los habitáculos. Los habitáculos y los animales se limpiaran con la frecuencia que especifique la memoria técnica realizada por un facultativo veterinario. Los

residuos se situaran en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas.

Artículo 41. Datos identificativos de los animales. Debe haber una ficha en la que se incluya el nombre común y científico del animal.

- En otras fichas, deben constar las siguientes características: tamaño máximo que puede conseguir el animal adulto, país y zona de origen del animal y distribución de la especie, particularidades alimentarias, tipo y dimensión de la instalación adecuada, condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, consejos de educación y procedencia del animal (indicando si ha sido criado en cautividad o si ha sido objeto de captura). Estas fichas deben ser firmadas por un veterinario.

Artículo 42. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación o enfermos. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales en estas situaciones. Los animales que padecan alguna enfermedad deberán ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal efecto y sometidos al oportuno control del Servicio Veterinario al que el establecimiento esté adscrito. Estos habitáculos deben ser limpiados y desinfectados diariamente.

Artículo 43. Personal de los establecimientos. Tanto el personal como el titular del establecimiento deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas. También tienen que acreditar la capacitación para tratar los animales mediante la superación de un curso de cuidador o cuidadora de animales.

Artículo 44. Comprobantes de compra. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador tendrá que firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el artículo 41, como documento acreditativo de que conoce y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal, entregándose una copia del mismo al comprador y permaneciendo la otra en manos del vendedor.

Además, el vendedor tiene que entregar un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar la especie, la raza y variedad, la edad y sexo, la procedencia del animal, el nombre del anterior propietario, el número del animal en el libro de registro del comerciante, el número de núcleo zoológico del vendedor, los controles veterinarios a los que se ha sometido y debe someterse el animal y la responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción. Este documento acreditativo debe ser conservado tanto por el comprador como por el vendedor. Cuando convenga, con el animal se entregará también otro documento acreditativo de las prácticas profilácticas a las que haya estado sometido, que tendrá que ser suscrito por el veterinario que las haya practicado.

Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales. Los animales deben ser entregados en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.

En el **ANEXO** de esta ordenanza, es donde se indican específicamente las condiciones de venta de los animales. Específicamente en la **sección 7** es en la que se habla de los gatos y los perros.

- Los animales no permanecerán en el punto de venta durante más de 3 semanas, excepto si tienen las condiciones mínimas de manejo y mantenimiento que garanticen el ejercicio y la socialización diarios para cada especie y edad.
- La tienda deberá disponer de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales que requieran su convivencia como animales de compañía. Este programa se ha de establecer tanto en relación al movimiento de personas como a la práctica de juegos con alguna persona o con algún otro animal de su especie.
- En las tiendas no pueden mezclarse animales de caracteres o tamaño diferentes y cada habitáculo debe disponer de un lugar para esconderse para cada animal.
- Las tiendas no pueden vender animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes. El responsable de cría debe estar registrado en el registro de núcleos zoológicos.
- Todos los perros y gatos deberán estar identificados en el momento de la venta con cualquiera de los sistemas establecidos por la Ley.
- Todos los departamentos deben estar protegidos de posibles molestias. Se recomienda que esté decorada de forma adecuada y agradable para el desarrollo equilibrado de los cachorros. Ha de estar iluminada durante un plazo de 10-12 horas diarias.
- Requisitos que han de cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:
 - o Espacio de 10m² aproximadamente, colocadas en instalaciones apartadas al lugar de paso de la tienda.
 - o Valla de exhibición abierta hacia arriba y de material transparente.
 - o Caseta u otro tipo de escondite con libertad de entrar y salir y con el suelo a la misma altura o con vertido de tierra sobre el suelo de hormigón.
 - o Las instalaciones deben ser de un material que permita la fácil desinfección.
- Medidas de las jaulas: han de ser, con variación de centímetros según el fabricante:

	Medidas	Densidad máxima
Gatos	100 cm x 70 cm x 70 cm	4
Perros de raza pequeña*	100 cm x 70 cm x 70 cm	1-5
Perros de raza mediana*	100 cm x 70 cm x 70 cm	1-3
Perros de raza grande**	100 cm x 70 cm x 70 cm	1-2

* a los 8 meses debe pasar a 200 cm x 200 cm x 150 cm

** a los 4 meses deberá pasar a 2 m² de superficie x 1,50 m de altura.

2.2 Registro de un núcleo zoológico

Los núcleos zoológicos son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria (Decreto Legislativo 2/2008). Estos centros o establecimientos están obligados a inscribirse en el Registro de Núcleos zoológicos.

Al hacer la solicitud se debe adjuntar la siguiente documentación: memoria de la actividad, copia de la autorización ambiental, licencia ambiental o la comunicación al ayuntamiento según corresponda de acuerdo con la normativa vigente. También el programa de higiene y profilaxis firmado por un veterinario colegiado.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar inscrito en el registro de núcleos zoológicos.
- Llevar un libro de registro oficial, a disposición de la Administración competente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales y los datos de su identificación.
- Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los animales, si procede, en períodos de cuarentena.

- Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público.
- Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.
- Disponer de un servicio veterinario, que debe constar en el libro de registro.
- Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.
- Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y ser los responsables de tomar las medidas adecuadas en cada caso.

A parte de los que dispone el Decreto Legislativo 2/2008, los núcleos zoológicos deben tener:

- Un emplazamiento adecuado, dotado de los medios necesarios para el aislamiento sanitario.
- Instalaciones y equipos idóneos que permitan el manejo higiénico del establecimiento.
- Dotación de agua potable y de desagües que garanticen la ausencia de perjuicios para el entorno, las personas y los otros animales.
- Medios para limpiar y desinfectar el recinto de los animales, el material y los vehículos utilizados para el transporte.
- Unas instalaciones que garanticen unas condiciones de confort, durante todo el año, en el alojamiento de los animales.
- Sistema de eliminación de excrementos y orina.
- Sistema de destrucción o eliminación de cadáveres.

Tasas:

En total, las tasas por inscribir un núcleo zoológico en el registro ascienden a 48,30€.

Si todo lo anterior se cumple, hay que **solicitar** presencialmente la inscripción del núcleo zoológico en el registro, mediante un formulario que debe rellenarse y presentarse en:

- Las oficinas comarcas del “Departament d’Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural”,

- Los servicios territoriales del “Departament d’Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural”
- Por los medios que prevé el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.
 - A los registros de los órganos administrativos a los cuales se dirijan.
 - A los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las comunidades autónomas o a la de alguna de las entidades que integran la Administración local si, en este último caso, se ha suscrito el convenio oportuno.
 - A las oficinas de correos, en la forma que se establezca por reglamento.
 - A las representaciones diplomáticas o a las oficinas consulares de España en el extranjero.
 - En cualquier otro lugar que establezcan las disposiciones vigentes.

La **respuesta de la Administración** será recibida si el núcleo zoológico cumple todos los requisitos establecidos. Los Servicios Territoriales del Departament d’Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural procederán a la autorización, la clasificación de la actividad y la inscripción en el Registro. Entregarán a la persona interesada (solicitante) el certificado acreditativo.

2.3 Concepto de raza, grupo, variedad y estándar

Según el profesor R. Triquet la raza es un “conjunto de individuos que presentan caracteres comunes que los diferencian de otros representantes de su especie y que son genéticamente transmisibles”. Según triquet la especie procede de la naturaleza, mientras que la raza se da a partir de la intervención humana.

Un grupo se definiría como un “conjunto de razas que tienen en común un cierto tipo de caracteres distintivos transmisibles”. Como ejemplo, todos los perros que pertenecen al grupo de “pastores” tienen en común el instinto de guardia del rebaño.

La variedad sería la “subdivisión dentro de una raza, en la cual sus individuos poseen un carácter transmisible común que los distingue del resto de individuos de su raza”. Por ejemplo, dentro de la raza Teckel encontramos las variedades de pelo corto, largo y duro.

Para acabar, el estándar se definiría como el “conjunto de características propias de una raza”. Cada raza tiene su propio estándar, establecido por la asociación de la raza de cada país de

origen (la única habilitada para cambiar su contenido) y agrupada en la FCI (Federación cinológica internacional). Los estándares de raza suelen constar de:

1. Características generales: aspecto de conjunto y aptitudes.
2. Altura y peso.
3. Cabeza: conformación general, hocico y punta de la nariz, dorso del hocico, labios, maxilares, dientes, caída nasofrontal (stop) y cráneo. Ojos. Orejas. Cuello.
4. Extremidades:
 - a. Anteriores: hombro, brazo, antebrazo, carpo y metacarpo, pie.
 - b. Posteriores: cadera, pierna, tarso, metatarso, pie.
5. Tronco: pecho, tórax, costillas, dorso, lomo, grupa, vientre, flancos... Cola.
6. Piel, pelaje. Manto.
7. Caminar (movimiento).
8. Defectos anatómicos tipo.
9. Defectos que implican descalificación.
10. Escala de puntos.
11. Medidas tipo.

2.4 Pedigrí

Un pedigrí es la palabra usada para referirse a un animal de raza. Se refiere a la genealogía de un animal, a su ascendencia biológica.

La palabra procede de la expresión «*pied de grue*», «pata de grulla», con la que los franceses se referían a las marcas rectas con forma de pata de grulla que los primeros criadores ingleses de caballos utilizaban a modo de árbol genealógico para seleccionarlos. La pronunciación inglesa de «*pied de grue*» acabó convirtiéndola en «*pedigree*», castellanizándose luego a «pedigrí».

En un sentido más coloquial, el término *pedigrí* se refiere al documento emitido por algunos organismos de acreditación que certifican la pertenencia de un animal doméstico a una determinada raza.

El pedigrí ha sido utilizado desde hace mucho tiempo como método de selección y garantía de pureza de raza en la cría de ciertas especies y razas domésticas. Es el árbol genealógico del animal y es muy útil porque permite remontarse a sus orígenes y hacerse una idea del grado de consanguinidad que sus ancestros tenían, siempre con vistas a la mejora constante de las características de la raza.

El pedigrí contiene la siguiente información:

- Denominación del Libro Genealógico y número con el que el perro ha sido registrado.
- Fecha de la inscripción.
- Nombre del perro.
- Títulos de Campeonato obtenidos (en caso de haber participado en alguno).
- Raza y Variedad. Color.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Código de identificación (tatuaje o microchip).
- Nombre del criador.
- Fecha de la transferencia de la propiedad.
- Nombre y domicilio del propietario.
- Fecha de emisión del pedigrí.
- Firmas autorizadas de la Sociedad Canina.

Nombre y número de registro de los padres, abuelos y bisabuelos.

En España, la encargada de conservar y actualizar los libros genealógicos caninos de razas puras es la Real Sociedad Canina de España (RSCE), reconocida oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).

2.4.1 Real Sociedad Canina de España

La Real Sociedad Canina de España (R.S.C.E.) fue fundada con el nombre de Sociedad Central de Fomento de las Razas Caninas en España (R.S.C.F.R.C.E.) el 27 de junio de 1911, legalmente constituida el 12 de julio de 1911.

El objeto social de la RSCE es la conservación, fomento y mejoramiento de las razas puras de perros y la aclimatación y desarrollo en España de las diversas razas de perros con orígenes extranjeros.

Las actividades que realiza la Real Sociedad Canina Española para cumplir los objetivos son:

- Mantenimiento del Libro de Orígenes Español (LOE) y del Registro de Razas Caninas (RRC).
- Inscripción en el LOE o RRC de las camadas nacidas en España y de perros importados ya inscritos en otros libros de orígenes caninos.
- Expedición de pedigríes a los perros inscritos en el LOE/RRC y verificación de los pedigríes extranjeros.
- Tramitación de afijos de la Federación Cinológica Internacional (FCI).
- Edición de la memoria anual de la RSCE en la que se describen las actuaciones realizadas, tablas de estadísticas, balance y cuenta de resultados y las auditorías externas.
- Elaboración de los calendarios anuales de Concursos y Exposiciones de Belleza, Pruebas de RCI, Agility, Muestra y Rastro y organización de la Exposición Internacional Canina de Primavera, Exposición Nacional de Madrid, Exposición Nacional “Especial Razas Españolas”, Copa de España de trabajo para Perros de Utilidad y otras pruebas de esta disciplina y de las demás (Muestra, Rastro...).
- Organización del Campeonato de España de Agility de la RSCE.
- Homologación de resultados de Concursos y Exposiciones de Belleza, Pruebas de Trabajo, Muestra, Rastro y Agility que celebran las Sociedades Caninas, Clubes de Raza y Grupos de Trabajo y Agility colaboradores.
- Designación de Jueces de Morfología Canina, Trabajo, Caza y Agility, y formación de estos mismos a través de la celebración de simposios, exámenes teóricos y pruebas prácticas, con el seguimiento de sus actuaciones.
- Asesoramiento en asuntos relacionados con la cinofilia de Instituciones del Estado y Autonómicas, Ayuntamientos, clubes de raza, particulares...
- Tiene especial atención en la promoción y desarrollo de las razas caninas autóctonas, con el reconocimiento y confirmación de ejemplares de razas ya reconocidas y promoción de las que se encuentran en proceso de recuperación.
- Subvención económica anual a los Clubes de Raza colaboradores para el fomento de estas razas. También da subvención económica anual a las Sociedades Caninas que

organizan pruebas de CAC/CACIB para el fomento de la cinofilia y celebran concursos y exposiciones de belleza y a los propietarios de perros participantes en la Exposición Nacional “Especial Razas Españolas” que celebra anualmente la RSCE.

- Edición con carácter cuatrimestral del boletín informativo de la RSCE “El perro en España”, que se distribuye gratuitamente a los socios, instituciones, colegios veterinarios...

2.4.2 Federación Cinológica Internacional

La FCI es la Organización Canina Mundial. Consta de 86 miembros y contratantes (un miembro por país). Cada país forma a sus propios jueces y expide sus propios pedigríes. La FCI garantiza el reconocimiento de los jueces y pedigríes dentro de sus países miembros.

La FCI reconoce 343 razas y cada una es 'propiedad' de un país específico. Los países 'propietarios' de dichas razas establecen el estándar de raza, en colaboración con la Comisión de Estándares y la Comisión Científica de la FCI, cuya traducción y actualización es efectuada por la FCI. Estos estándares son la referencia en la cual se basan todos los jueces al examinar los perros durante las exposiciones llevadas a cabo en los países miembros de la FCI y todos los criadores al intentar producir perros de calidad superior.

Cada país miembro lleva a cabo exposiciones internacionales de belleza así como también concursos internacionales de trabajo, pruebas de caza y carreras. Se mandan los resultados de dichas competiciones al Secretariado de la FCI. Al conseguir un perro un número determinado de premios, puede lograr el título de Campeón Internacional de Belleza, de Exposición o de Trabajo.

2.4.3 Requisitos para obtener un pedigrí en España

Cualquier ejemplar del que se conozcan al menos 3 generaciones podrá ser inscrito en el LOE (Libro de Orígenes Español). Los animales de los que no se conocen las tres generaciones anteriores serán inscritos en el Registro de Razas Caninas (RRC).

El pedigrí, como se ha explicado anteriormente, es el documento que certifica la genealogía del ejemplar hasta un mínimo de 3 generaciones, si el animal está escrito en el LOE, o de todos los antepasados conocidos, hasta la tercera generación, si éste está inscrito en el RRC.

El pedigrí acredita que el perro es de pura raza y que no se han producido cruces indeseados entre sus antecesores. La información está basada en la facilitada a la RSCE por los criadores al solicitar la inscripción de sus camadas en el LOE.

Para inscribir las camadas en el LOE a nombre del criador, hay que cumplir los requisitos siguientes:

- Los reproductores han de estar inscritos en el LOE/RRC y transferidos a nombre de sus propietarios y se ha de haber tomado nota en el LOE antes del parto de la hembra.
- Los dos progenitores deben estar identificados mediante microchip. Esto ha de estar comunicado a la RSCE.
- Los reproductores tienen que estar entre las edades permitidas para la reproducción: en hembras la edad será de entre 1 10 años en el momento de la monta, mientras que en machos será de entre 9 meses y 12 años en el momento de la monta.
- Si el macho es extranjero ha de aportarse el “Certificado de salto” del país de origen, la copia del pedigrí y la copia del documento de identidad del propietario.
- Si el macho o la hembra son importados, antes del nacimiento de la camada tienen que hacerse las inscripciones en el LOE del animal que corresponda o de ambos.
- Solamente podrá usarse el afijo de criador en el nombre de los cachorros, cuando el propietario de la hembra reproductora sea el titular del afijo. Si la hembra está en copropiedad, para utilizar el afijo todos los copropietarios deben ser titulares del afijo.
- En caso de contrato de cesión temporal de la hembra reproductora entre criadores, este contrato debe remitirse a la RSCE al menos 30 días antes del parto, para su registro en el LOE.
- El nacimiento de los cachorros debe comunicarse a la RSCE o a la sociedad canina colaboradora que corresponda antes de que los cachorros cumplan los 30 días, utilizando el impreso “Notificación de nacimiento de camada”.
- La RSCE enviará al criador los Formularios de Identificación Canina para identificar a los cachorros mediante microchip.
- La inscripción de la camada en el LOE debe hacerse antes de que los cachorros cumplan 6 meses de edad, utilizando el impreso “Solicitud de inscripción de camada”. Las tasas son de 15,20€ para los no socios de la RSCE. La RSCE enviará al criador un

Justificante de Inscripción en el LOE o en el RRC por cada cachorro inscrito. El criador tendrá que facilitar al nuevo propietario el Justificante de Inscripción para que si el nuevo dueño lo desea, pueda tramitar el pedigree a su nombre.

3. Asociaciones de ayuda y centros de recogida de animales

Diferenciamos entre una asociación y un centro de recogida de animales. Una asociación es una protectora de animales, refugio o particular que no dispone de instalaciones o jaulas para el mantenimiento de animales de compañía, pero que recoge y/o acoge en casas o domicilios particulares para donarlos posteriormente en adopción. En cambio, un centro es una protectora de animales, perrera municipal, empresa de recogida de animales privada, particular, refugio, etc. que sí disponen de instalaciones y jaulas para el mantenimiento de animales de compañía abandonados.

Pueden ser protectoras y refugios privados sin ánimo de lucro, centros públicos gestionados por ayuntamientos o centros privados con ánimo de lucro, que suelen ser empresas que realizan el servicio de recogida de animales para los ayuntamientos.

Las asociaciones vinculadas y/o contratadas por el ayuntamiento dispondrán de financiación pública por sus actividades. El resto deberán financiarse de manera privada, ya sea por empresas relacionadas con el sector o por donaciones de particulares.

Es recurso habitual la utilización de voluntarios y la demanda de material de uso común en las protectoras. Cuando se lleva a cabo una adopción en una asociación privada, aparte de los gastos veterinarios es común cobrar un plus adicional para poder mantener la asociación económicamente.

3.3 Marco legal

El **artículo 20 de la Ordenanza Municipal de Barcelona**, sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, del año 2003, se refiere a las asociaciones de acogida de animales:

El ayuntamiento de Barcelona dispondrá de centros de acogida para los animales recogidos que esperan ser reclamados o, pasado el periodo conveniente (20 días), adoptados. Estos centros deben tener las condiciones higiénicosanitarias convenientes.

Por otro lado y dado el gran volumen de animales que necesitan refugio, el ayuntamiento puede concertar recogida y mantenimiento de los canes a entidades de protección y defensa de los animales. En este caso, se encargará de abonar los gastos surgidos de esta práctica.

Estos centros deberían cumplir los requisitos establecidos ya mencionados como núcleos zoológicos. Adicionalmente, el personal que trabaje en estos centros deberá haber superado un curso de cuidador de animales.

Los animales recogidos deberán ser tratados igualmente por personal especializado y trasladados en vehículos adaptados para esta función.

Por último, la ordenanza establece que debe promocionarse la adopción de los animales que no son reclamados, así como los puntos necesarios para que un animal pueda ser adoptado (siempre a criterio de un veterinario):

- a) Deben estar identificados
- b) Deben estar desparasitados, vacunados y esterilizados si son adultos (si no deberán esterilizarse cuando lo sean)
- c) Se entregará con un documento donde conste las necesidades higiénicosanitarias, etológicas y de bienestar animal.

3.2 Registro de Asociaciones de protección y defensa de los animales

Se trata de un trámite voluntario, pero es un requisito obligatorio para poder pedir subvenciones económicas relativas a la protección y defensa de los animales.

El registro va **dirigido a** asociaciones sin finalidad de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la defensa y la protección de los animales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de protección de los animales (DL2/2008)

La normativa aplicable es la Orden del 5 de julio de 1988, por la cual se regula el registro de asociaciones de protección y defensa de los animales, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales y el Decreto 245/1994, de 13 de septiembre, por el cual se establecen los requisitos que han de cumplir los centros de recogida de animales de compañía abandonados.

Si se cumplen los requisitos, solo hay que llenar la solicitud de registro y enviarla a la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad.

A la solicitud habrá que adjuntar la siguiente documentación:

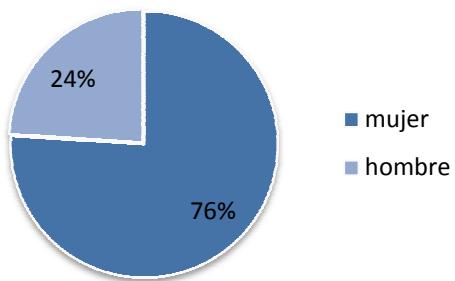
1. Copia compulsada de los estatutos de la entidad legalmente inscritos y resolución de la inscripción en el Registro de Entidades Jurídicas.
2. Copia compulsada del CIF de la entidad.
3. Relación de las instalaciones de que dispone la entidad, en caso de tratarse de un núcleo zoológico, incluyendo el número de inscripción en su Registro.
4. Memoria explicativa de las actividades y los servicios realizados durante los últimos dos años o desde la creación de la entidad si es inferior a dos años.
5. Presupuesto de ingresos y gastos para el año de presentación de la solicitud.

Si la Administración cree que se cumplen los requisitos la asociación aparecerá en el registro de asociaciones de protección y defensa de los animales, y constarán los datos siguientes: número de inscripción que les corresponda, la denominación, el domicilio, el ámbito territorial y las finalidades de la asociación.

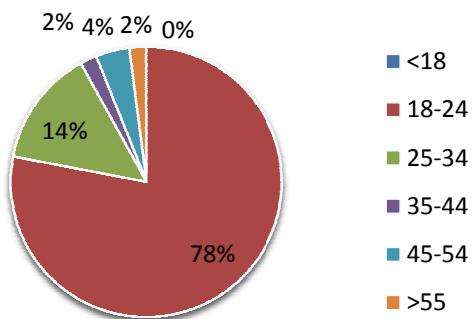
4. Encuestas

4.1 Resultados

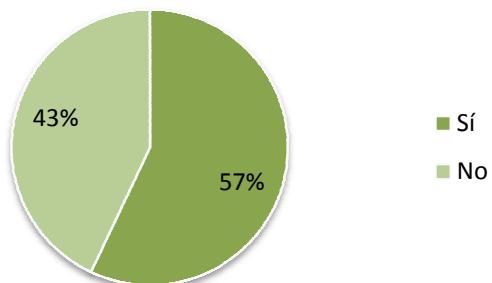
1. Sexo:



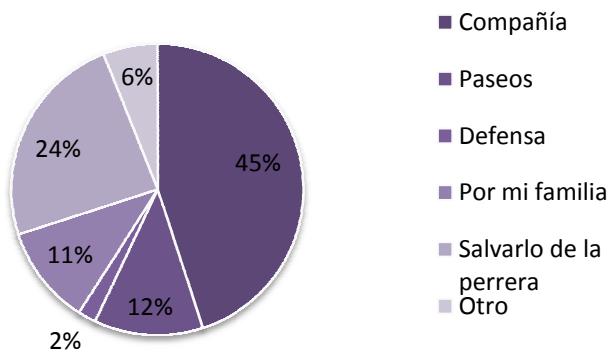
2. Edad:



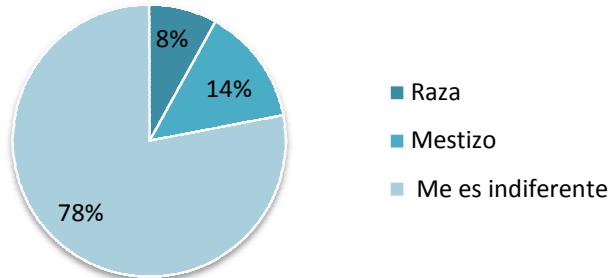
3. ¿Ha tenido o tiene un perro en casa?



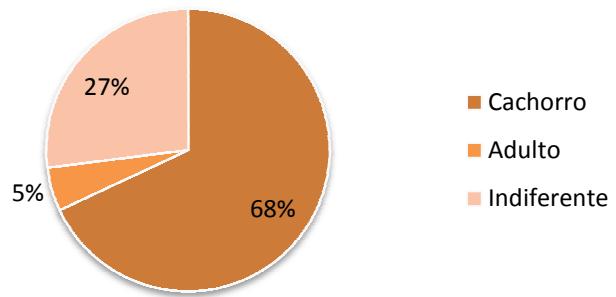
4. ¿Con qué motivo adquiría o ha adquirido un perro?



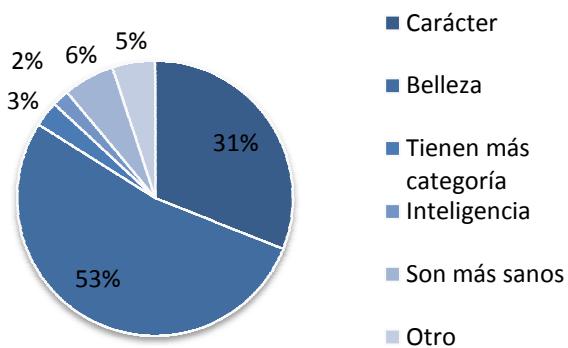
5. ¿Prefiere un perro de raza o mestizo?



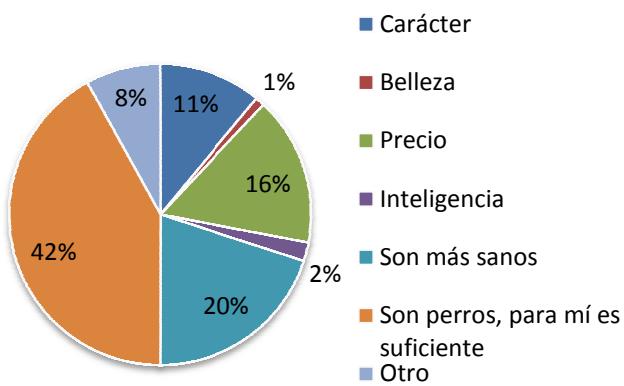
6. ¿Prefiere un adulto o un cachorro?



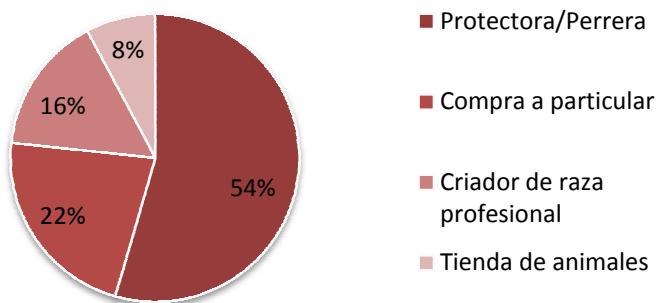
7. ¿Qué valora de un perro de raza?



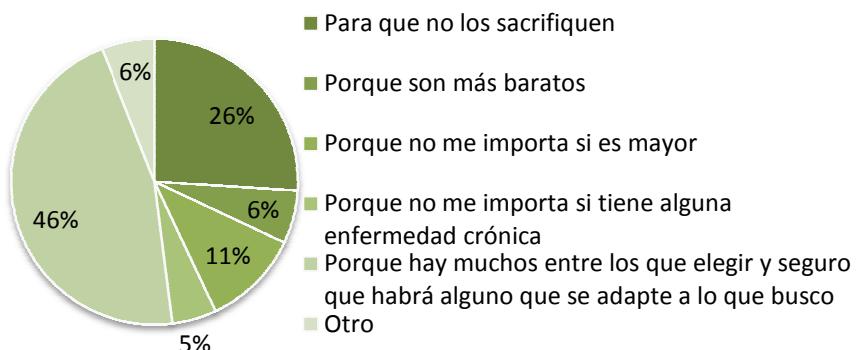
8. ¿Qué valora de un perro mestizo?



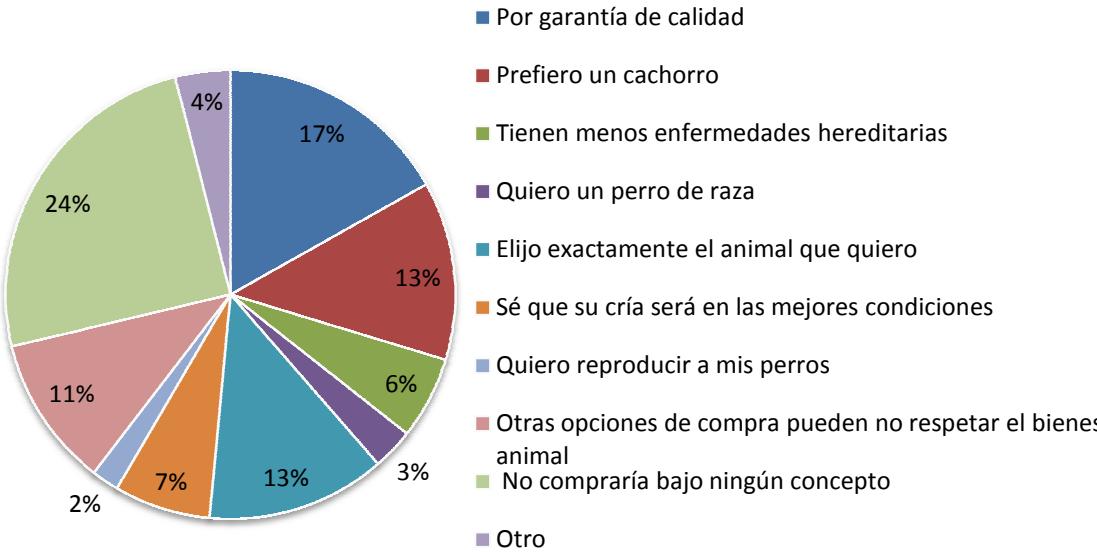
9. ¿Qué método escogería para adquirir un perro?



10. ¿Por qué escogería un centro de acogida?



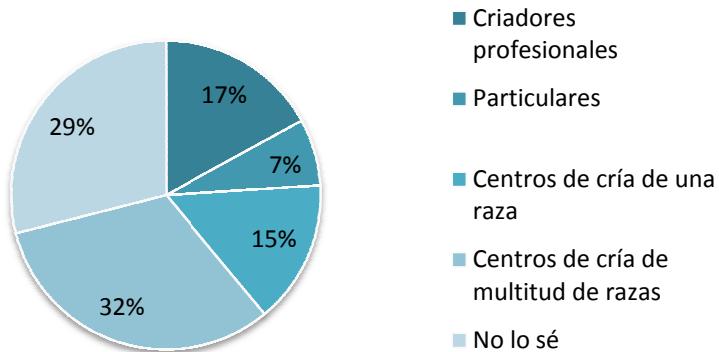
11. ¿Por qué escogería un criador profesional?



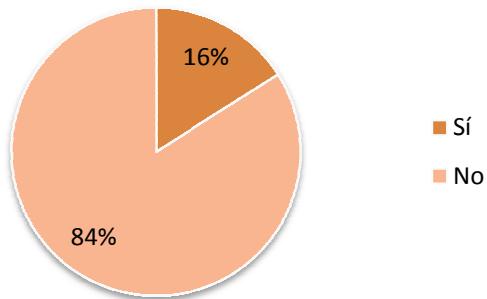
12. ¿Por qué elegiría una tienda sobre un criador profesional?



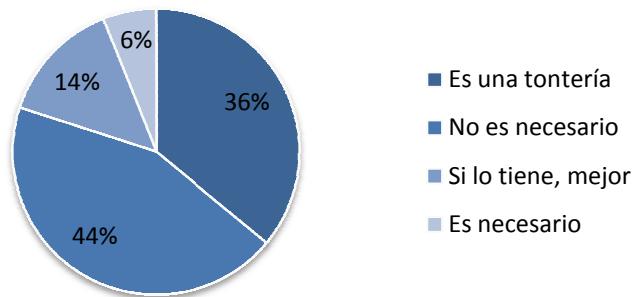
13. ¿De dónde cree que proceden los perros de las tiendas?



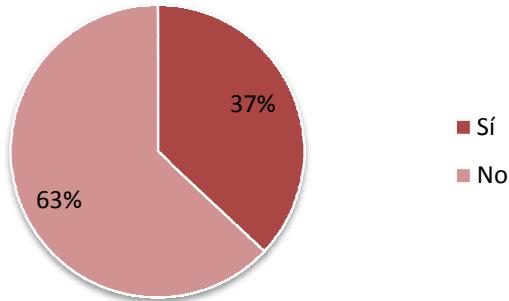
14. ¿Compraría un perro sin saber su procedencia?



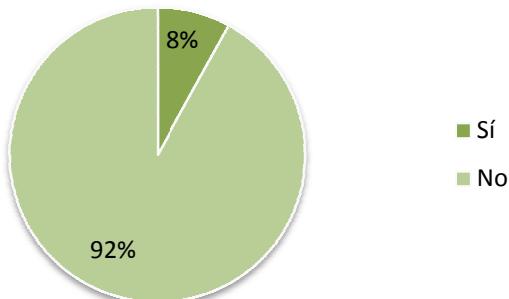
15. ¿Qué opina del pedigrí?



16. ¿Conoce la documentación necesaria para comprar un perro?



17. ¿Conoce la legislación sobre la venta de perros?



4.2 Análisis de las respuestas

A continuación comentaré algunos puntos remarcables de los resultados obtenidos en las encuestas.

En la **pregunta 4** de **por qué motivo adquiriría un perro**, vemos que la mayoría de la gente lo quiere como animal de compañía. La segunda opción más votada sería la de sacar al perro de la perrera.

En el momento de elegir entre un animal de raza o mestizo, la mayoría de la gente cree que es indiferente, aunque la segunda opción sería la raza, por delante de los mestizos.

En la **pregunta 6** se preguntaba la preferencia en la elección de **cachorro o adulto**. Los resultados de la encuesta indican que la mayoría de los encuestados prefieren los cachorros.

Al preguntar los **motivos** por los que la gente prefiere un perro de **raza**, lo que se valora más es la belleza y el carácter. Hay que destacar en este punto que un 6% de los encuestados piensa que los animales de raza tienen menos enfermedades. Esto demuestra el desconocimiento general que hay sobre los problemas de consanguinidad. En los motivos de elección de un perro mestizo, el único con un número considerable de votos sería que son más sanos, pero la mayoría los elegiría simplemente por el hecho de ser un perro, sin importar si es de raza o no.

En la **pregunta 9** se preguntaba el **método** que escogerían los encuestados para **adquirir** un perro. Hay que destacar que la mayoría recurriría a la adopción. Dentro de los que optarían por comprar, una gran parte escogería antes a un particular que un criador profesional. Esto puede ser debido a la desconfianza que genera no conocer de primera mano al criador. Solo un 8% de los encuestados compraría en una tienda de animales.

Respecto a las razones que llevan a la gente a escoger una **protectora/perrera**, la mayoría de los encuestados lo haría porque cree que encontraría un animal que se ajuste a sus necesidades. Sin embargo, hay un gran porcentaje que se corresponde a personas que adoptarían para evitar el sacrificio de los animales. Esto hace pensar que tal vez en las campañas de adopción se fuerza demasiado a adoptar a gente que realmente no quiere tener un animal, en lugar de enfocar más la campaña a la sustitución de la compra por la adopción.

Sobre el motivo de compra en un **criador profesional**, solo el 17% de los encuestados cree que los animales tengan más garantía de calidad. Es un dato muy bajo, ya que el principal punto a favor de este tipo de criaderos es la calidad de sus animales. La principal razón que llevaría a

comprar en una tienda antes que en un criador es la mayor accesibilidad. Un 24% no compraría nunca en un criador, mientras que un 62% no compraría en una tienda.

Con el objetivo de conocer el conocimiento general de la población, se pregunta cual se cree que es la **procedencia** de los perros que se exhiben en las tiendas. La mayoría escogió la opción de centros de cría de multitud de razas. Un pequeño porcentaje de los encuestados piensa que pueden provenir de cría de particulares, lo cual es ilegal. Un gran porcentaje no conocía la respuesta.

Sobre el pedigrí, una gran mayoría ha creído que no es necesario, y un 36% ha opinado que es una tontería. El pedigrí, aunque muchas veces sea percibido de manera elitista, creyendo que solamente le da más valor al animal y lo diferencia de los perros sin raza, también proporciona ciertas garantías respecto al cachorro que se está adquiriendo. Los animales de criador profesional son seleccionados para evitar las enfermedades típicas de una raza, a diferencia de los criadores masivos que se dedican a juntar animales de la misma raza sin ningún criterio. Esta opinión puede ser debida al desconocimiento de lo que es el pedigrí.

Sobre el conocimiento de la **documentación** necesaria para adquirir un perro se puede observar que más de la mitad no conoce la documentación necesaria. Lo que llama la atención es que el porcentaje de gente que no conoce que documentación se necesita supera al porcentaje que tiene o ha tenido perro. La gran mayoría de la población encuestada tampoco conoce la legislación que rige la cría y la venta de animales.

CONCLUSIONES

Después de hacer este trabajo y leer toda la información relacionada con el tema, creo que ya me puedo formar una opinión al respecto. Tengo que decir que antes desconocía la cantidad de documentos que debe tener un criador o establecimiento de venta para tener actividad legal. Tampoco conocía la legislación que regula el bienestar animal, la cría y la venta de animales.

A medida que ha ido evolucionando la sociedad actual i la preocupación por los derechos de los animales, han surgido diversas legislaciones que regulan su bienestar. A nivel nacional encontramos divergencias en la regulación de este tema, ya que las competencias para la regulación de leyes de protección animal las tienen las diferentes comunidades autónomas.

Respecto a la legislación, creo que en general es bastante completa, aunque falta concretar algunos puntos, en general diría que es adecuada, se abordan todos los puntos importantes. También habla de las sanciones, que también me parecen correctas.

Así, el problema no está en la legislación sobre el tema, no es que haya una falta de normas que regulen el sector. El problema está en la aplicación de estas leyes. En la mayoría de casos se aplican de forma deficiente, dando lugar a irregularidades. En algunos casos se intentan aplicar las sanciones, pero esto no sirve para solucionar el tema, como es el caso de los grandes criadores ilegales. Para solucionar esto se debería tener un mejor control de la procedencia de los perros y dedicar más esfuerzo en investigar los centros. En otros casos lo importante es el desconocimiento del tema y que no se hace nada para intentar evitarlos. Sería el caso de la venta entre particulares. Es ilegal pero la mayor parte de la población no es consciente de ello. Se debería hacer campañas de información sobre el tema y hacer cumplir las sanciones.

Respecto al tema de la desinformación de la población sobre este tema, creo que como veterinarios podríamos ayudar a remediarlo. Creo que deberíamos informar sobre cómo deben hacerse las cosas y la razón por las que deben hacerse así.

Se debería recomendar la adopción sobre la venta, sin negar el hecho de que comprar un animal en buenas condiciones es completamente aceptable, pero dando toda la información necesaria para que el cliente pueda tomar la decisión entre comprar y adoptar, y facilitando que pueda ir a algún centro de acogida para ver si algún animal cumple sus expectativas.

Además, deberíamos recomendar a los propietarios averiguar la procedencia del cachorro en el caso de que hayan optado por la compra, e incluso instar a devolverlo en caso de no tener esa información, explicándoles que podría venir de criadores en malas condiciones, como las llamadas “granjas de cachorros”.

Sobre las encuestas a la población, quiero destacar que la mayoría contestó que no compraría un animal, si no que optaría por la adopción. Lo que también hemos podido ver es que hay un cierto rechazo a los criadores profesionales. Esto puede ser un problema, ya que parece que el rechazo es general, y no a un tipo de criadores en concreto. Es importante que se tenga información para poder diferenciar un buen criador de un centro de cría que no cumpla con la normativa, o saber que un particular no tiene porque cumplir con las normas relativas al bienestar animal. Además, hemos visto que en la razón de la elección de un perro, la más importante sería la belleza, por delante del carácter. Esto podría fomentar los abandonos, ya que tener un perro con un carácter que no se ajusta al del propietario puede ser un problema.

Con todo esto, quiero recalcar que es muy importante aumentar el conocimiento de la población sobre el tema, para que se pueda decidir en consecuencia si adoptar o comprar un animal, donde hacerlo y en qué condiciones.

BIBLIOGRAFÍA

COUNCIL OF EUROPE

<http://www.coe.int>

WEB DE L'AJUNTAMENT DE BARCELONA

<http://www.bcn.cat>

OFICINA VIRTUAL DE TRÀMITS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

<http://www20.gencat.cat/portal/site/OVT/>

AGÈNCIA DE SALUT PÚBLICA DE BARCELONA

<http://www.asp.es>

REAL SOCIEDAD CANINA ESPAÑOLA

<http://www.rsce.es>

FCI (FÉDÉRATION CYNOLOGIQUE INTERNATIONALE)

<http://www.fci.be>

DERECHO PROANIMAL

<http://derechoproanimal.blogspot.com.es>

LA COORDINADORA (Coordinadora y Assessora de Protectores d'Animals)

<http://www.lacoordinadora.org/>

Legislación:

- *Declaración universal de los derechos de los animales*
- *Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.*
- Provincia de Barcelona: *Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, aprobada por el Consejo plenario el 22 de diciembre de 2003.*
- Comunidad Autónoma de Catalunya: *Decreto 6/1999, de 26 de enero, por el cual se establecen las condiciones de mantenimiento de los animales de compañía.*

ANEXOS

- 1- *Declaración universal de los derechos de los animales*
 - 2- *Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.*
 - 3- Provincia de Barcelona: *Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, aprobada por el Consejo plenario el 22 de diciembre de 2003.*
 - 4- Comunidad Autónoma de Catalunya: *Decreto 6/1999, de 26 de enero, por el cual se establecen las condiciones de mantenimiento de los animales de compañía.*
 - 5- Solicitud de inscripción de un núcleo zoológico.
 - 6- Memoria de la actividad de un núcleo zoológico.
 - 7- Estándar de la raza Border Collie según la FCI
 - 8- Reglamento de la FCI
 - 9- FCI international breeding strategies
-